

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2022 – 339, informado que se encuentra pendiente de librar mandamiento. **Sírvase proveer.**



MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entrará a pronunciarse respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago y ordenar las medidas cautelares pertinentes, conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

El desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el "*decisum*" o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutive es el segmento de la sentencia que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Precisado lo anterior, y examinados los documentos invocados como título ejecutivo relacionados dentro del respectivo proceso, esto es, la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral de Descongestión el 28 de febrero de 2013, la cual fue revocada parcialmente por el Superior mediante providencia del 30 de septiembre de 2013, la que no fue casada por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, así como el auto que liquidó y aprobó las agencias en derecho causadas en las diferentes instancias, considera el Despacho que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en

contra del mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **AEROLÍNEAS UNIVERSAL S.A.** y a favor de **HECTOR JOSÉ VARGAS FERNANDEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4.982.200.00)**, por concepto de indemnización por despido.
- b. Por la suma de **NUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$9.023.522.22)**, por concepto de auxilio de cesantías.
- c. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.415.161.97)**, por concepto de intereses a las cesantías.
- d. Por la suma de **NUEVE MILLONES VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$9.023.522.22)**, por concepto de prima de servicios, suma que deberá ser indexada a la fecha del pago.
- e. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES PESOS (\$4.633.983.33)**, por concepto de vacaciones, suma que deberá ser indexada a la fecha del pago.
- f. Por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$104.864.667.00)**, por concepto de salarios.
- g. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.415.161.97)**, por concepto de sanción por el no pago de los intereses a las cesantías.
- h. Por la suma de **CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$104.100.00)**, diarios a partir del 1 de octubre de 2004 y hasta por 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios para a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- i. Al pago de los aportes al Sistema de Pensiones del periodo comprendido entre el 12 de noviembre y el 30 de septiembre de 2004.
- j. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (4.542.630.00)**, por concepto de agencias en derecho causadas en las diferentes instancias.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma PERSONAL al extremo ejecutado, conforme lo previsto en el artículo 108 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 027** publicado hoy **24/02/2023**

La secretaria, MDG